

ción y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, respectivos á saber:

El señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado don Ignacio Mariscal, ministro de Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el rey de España á Su Excelencia el señor marqués de Prat de Nantouillet, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en los Estados Unidos Mexicanos;

Quienes, después de haberse mostrado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Los nacionales de cada una de las altas partes contratantes podrán ejercer, en el territorio de la otra, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma ó título expedido por la autoridad competente de su país.

Art. 2º. Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca el expresado efecto, se requiere:

I. La exhibición del mismo, debidamente legalizado, ante el respectivo ministro encargado de la Instrucción pública;

II. Que el que lo exhiba, mediante certificado de la legación ó consulado más cercano de su país, compruebe ser la persona á cuyo favor se ha extendido;

III. Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos países, el reconocimiento de la validez de un diploma ó título profesio-

sional, expedido por el otro país, para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título también habilita para ejercer esa misma profesión en el país en donde se haya expedido.

Art. 3º. Los certificados de estudios parciales expedidos por la autoridad competente de uno de los dos países serán válidos en el otro y servirán para continuar en éste los estudios subsecuentes, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Que el interesado exhiba certificación, debidamente legalizada, con la cual acredite haber sido aprobado en las asignaturas respectivas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el estado en donde se hayan hecho los estudios.

II. Exhibición de certificado expedido por la legación ó consulado más próximo del país al que el interesado pertenezca, y con el cual compruebe que es la persona á cuyo favor se ha extendido la mencionada certificación.

III. Informe del Cuerpo consultivo ó docente designado por las leyes del país que extendió el certificado, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales y que puedan estimarse equivalentes á los establecidos en el país donde se pretende hacer valer el certificado.

Art. 4º. Los títulos profesionales y los certificados de estudios parciales expedidos por uno de los

países contratantes, sólo producirán en el otro, los efectos á que se refieren los artículos 1º y 3º de este tratado, siempre que dichos estudios parciales sean equivalentes ó que los títulos de que se trate comprendan materias que puedan equipararse. En consecuencia, cuando en alguno de los dos países se exijan, para expedir un título, estudios parciales no exigidos en el otro, dichos títulos no serán válidos sino hasta que el interesado, por medio del examen correspondiente, compruebe haber hecho esos estudios parciales.

Art. 5º. Para obtener un título ó diploma profesional ó un certificado de estudios en uno de los países contratantes, los nacionales del otro deberán cumplir los mismos requisitos que las leyes locales establezcan para quienes hagan sus estudios en las escuelas del primero de dichos países.

Art. 6º. Cuando se trate de las profesiones de medicina, cirugía y farmacia; ó de cualquiera otra relacionada con ellas, podrá exigirse en el país donde se pretenda ejercer tales profesiones, que el solicitante se someta á previo examen, según el plan de estudios en vigor en cada país.

Art. 7º. Los títulos expedidos por las autoridades de uno de los países contratantes, á favor de una persona, no la autorizan para ejercer en el otro país cargo ó profesión reservados á los nacionales del mismo por cualquiera de sus leyes.

Art. 8º. Cada una de las altas partes contratantes pondrá en conocimiento de la otra cuáles son sus universidades ó centros docentes autorizados á expedir títulos profesionales ó certificados de estudios y le comunicará, además, todos los datos necesarios para el mejor cumplimiento del artículo 4º y demás de este tratado.

Art. 9º. Los privilegios que concede este tratado á los nacionales de ambas partes contratantes, no podrán extenderse sino á los de nación de habla española y mediante especial convenio.

Art. 10º. La presente convención permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las partes contratantes participe á la otra, diez meses antes de que espire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, la convención seguirá siendo obligatoria por otros cinco años.

En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado el presente tratado, en dos originales, y puéstoles sus sellos respectivos, en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cuatro.

(L. S.) (Firmado) *Ignacio Mariscal*.

(L. S.) (Firmado) *El Marqués de Prat de Nantouillet*.

Que el diez de diciembre actual la Cámara de senadores de los Es-

tados Unidos Mexicanos aprobó la presente convención;

Que en tal virtud, en uso de las facultades que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado la misma convención el día 19 del corriente mes;

Que asimismo fué aprobada y ratificada por Su Majestad el rey de España el día 11 de julio último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 22 del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal, México, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuatro. — (Firmado) *Porfirio Díaz*.—Señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración. — *Mariscal*. — Señor



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

GOBERNACIÓN.



SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república, en uso de la facultad que le concede el art. 31° de la ley de organización política y municipal del Distrito, de fecha 26 de marzo de 1903, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Se reforma la fracción 2ª del artículo 4°, el art. 8° y la frac. III del art. 16° del reglamento de expendios de bebidas embriagantes al menudeo, de fecha 28 de enero próximo pasado, como sigue:

«Art. 4°—Fracción II.—Que el local no sirva de entrada á habitación alguna y que se encuentre absolutamente independiente é incomunicado, tanto con el resto del edificio que ocupe como con cualesquiera otras localidades ó establecimientos contiguos.

«Como excepción se permitirá que las cantinas de primera categoría tengan una puerta de comunicación por la parte que queda de-

trás del mostrador con las tiendas de abarrotes, dulcerías ó pastelerías á que estén anexas. La expresada puerta servirá exclusivamente para el uso de los dueños ó empleados de la casa y el hecho de que por ella se permita el paso á otras personas se castigará con la clausura de la puerta. Las tiendas, dulcerías y pastelerías que estén comunicadas con cantina, deberán cerrarse á la misma hora que ésta; bajo la pena de perder el derecho á conservar la puerta de comunicación.

«Con los mismos requisitos y condiciones que expresa el párrafo anterior, se permitirá igualmente, que los establecimientos de billares estén comunicados con las cantinas que le son anexas.

«Art. 8° Las cantinas podrán ser abiertas diariamente á las cinco de la mañana y deberán cerrarse á las nueve de la noche. Los dueños de esos establecimientos que pretendan